sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/31 16:49:55-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/31 16:54:30-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°063-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 31 de enero 2023

VISTOS; La denuncia presentada por el señor Hubert James Moscoso Febres, a través de la Hoja de Trámite N°00 01-2021.044120 de fecha 12 de noviembre de 2021, ampliada según las Hojas de Trámite N°09 01-2021.047752 de fecha 15 de noviembre de 2021, N°09 01-2021.045499 de 23 de noviembre de 20212 y N°09 01-2021.049542 de fecha 24 de noviembre de 2021; el Memorándum N°2821-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI del 16 de Noviembre del 2021 y el Informe Nº581-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 19 de septiembre del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3408671025

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°063-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 31 de enero 2023

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante las Hojas de Trámite de Vistos, el señor Hubert James Moscoso Febres, presentó denuncia por presunta inscripción irregular, efectuada en la Partida N°46931270 del Registro de Predios de Lima, tras la anotación del Bloqueo solicitado según el título N°00970914 de fecha 24 de setiembre de 2014, habiendo, según lo manifestado, vulnerado el Texto Único del Reglamento General de los Registros Públicos y el debido procedimiento, denuncia que fue puesto en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorándum N°2821-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 16 de Noviembre del 2021, por la Coordinación del Registro de Propiedad Inmueble;

Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; en el mencionado informe se señala, que el presente análisis, se efectuó a partir de los escritos de denuncia presentados por el señor Hubert James Moscoso Febres, quién manifestó la presunta vulneración del Reglamento General de los Registros Públicos de la Sunarp, tras inscribirse el bloqueo registral del inmueble inscrito en la partida N°46931270 del Registro de Predios de Lima, en virtud del título N°2014-00970914 de fecha 24 de setiembre de 2014, efectuado el 07 de enero de 2016, pese a la presunta incompatibilidad existente con el título N°2014-0368127 de fecha 11 de abril 2014, el cual se encontraba supuestamente vigente; por lo que, atendiendo a la denuncia presentada, para los efectos de la determinación de la facultad sancionadora de la Entidad, se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la anotación del Bloqueo Registral según detalle:

N° de Título	Fecha de Presentación	Fecha de Inscripción	Fecha de Prescripción	Toma de Conocimiento
00970914	24.09.2014	07.01.2016	07.01.2019 (3 años)	18.11.2021

Que, según el detalle efectuado precedentemente, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde la inscripción del título N°2014-00970914 de fecha 24.09.2021, presentado ante el Registro de Predios de Lima, y un (01) año desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, habiendo operado la prescripción y decaído la facultad de la Entidad para establecer la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas mediante el inicio de procedimiento disciplinario contra el/los presuntos responsables, al extender la Anotación de Inscripción del título N°00970914-2014, para las acciones

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3408671025

administrativas respectivas; y en consecuencia, se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían podido generar la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomado conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora de la entidad;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°343-2022-SUNARP/GG de fecha 23 de noviembre de 2022 y en virtud a la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº363-2022-SUNARP/GG del 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, prescrita la facultad de la entidad para sancionar a los presuntos responsables en la calificación del título N°2014-00970914, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER el archivo de la denuncia, no correspondiendo que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución a los interesados, y a la Secretaría Técnica para que en el uso de sus atribuciones determine responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables en la declaratoria de prescripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/31 17:45:10-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 3408671025

JESUS MARIA, 19 de septiembre de 2022

Firmado digitalmente por: TUEROS YACE Sara Carmen FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/09/19 15:40:18-0500

INFORME PAD No 00581-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe de la Zona Registral N°IX Sede Lima

LIZ EMILENE HURTADO OROSCO
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX-Sede Lima

ASUNTO : Informe de Precalificación
Expediente N°628-2021-URH/ST

REFERENCIA: Hoja de Trámite N°00 01-2021.044120 (12.11.2021);
Hoja de Trámite N°09 01-2021.047752 (15.11.2021);
Hoja de Trámite N°09 01-2021.045499 (23.11.2021); y,
Hoja de Trámite N°09 01-2021.049542 (24.11.2021).

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por lo que esta Secretaría Técnica formula precalificación respectiva, en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO:

Sin determinar.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

2.1. Mediante Hoja de Trámite N°00 01-2021.044120, de fecha 12.11.2021 ingresada a esta Zona Registral, el ciudadano Hubert James Moscoso Febres formuló queja entiéndase denuncia contra el servidor que resulte responsable por la inscripción del Bloqueo Registral en el Asiento D0001 de la Partida N°46931270 solicitado bajo el título N°2014-00970914, a pesar de encontrarse pendiente de inscripción el título N°2014-00368127 por el cual se solicitó la rogatoria de inscripción de compraventa del inmueble inscrito en la Partida N°46931270.

2.2. Denuncia que fue reiterada por el ciudadano Hubert James Moscoso Febres hasta en tres oportunidades, el 15.11.2021 mediante Hoja de Trámite N°09 01-2021.047752, luego el 23.11.2021 mediante Hoja de Trámite N°09 01-2021.045499, y finalmente el 24.11.2021 mediante Hoja de Trámite N°09 01-2021.049542.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

De los actuados se extraen los siguientes <u>hechos</u>:

<u>Del título N°2014-00368127:</u>

2.3. Visto el Sistema de Información Registral de la Sunarp[1] (en adelante "SIR") se advierten los siguientes actuados:

a) Con fecha 11.04.2014, obra la presentación del título N°2014-00368127 (fojas 37), mediante el cual se solicitó la inscripción de compraventa del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N°46931270 del Registro de Predios de Lima, siendo asignado el título submateria a la Sección 17 del Registro de Predios.

b) Es así que, con fecha 24.04.2014, se registra la esquela de observación extendida en los siguientes términos:

<u>ESQUELA DE OBSERVACION</u>

PROPIEDAD INMUEBLE (PI 017)

Nro de TITULO : **2014-00368127**
Fecha de Presentación : **11/04/2014**
<u>Máxima Fecha Reingreso</u>
<u>y Pago de Mayor Derecho</u> : **02/07/2014**
Fecha de Vencimiento : **09/07/2014**
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :
En relación con dicho Titulo, manifiesto que adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

1.- En la escritura pública se ha omitido indicar el **estado civil** del comprador Marcial Melgarejo López. Sírvase subsanar con la formalidad dispuesta en el Art. 48° del Dec. Leg. 1049.

2.- Se advierte que el número de **serie del instrumento público** no es correlativo en las últimas fojas, dado que de la serie **S N° 0841523** pasa a la serie **S N° 0762075**.

3.- En relación al acta de junta general de socios que obra inserta en la escritura pública de compraventa, el Notario certifica haber tenido a la vista el **Libro de Junta General de Socios** legalizado en fecha 07/09/1956 bajo el **número 246 y 6823;** sin embargo, en el Tomo 162 Foja 189 y su continuación en la partida 02333686 donde consta inscrita la sociedad vendedora, el **número del libro de actas de junta de socios discrepa** del que ha sido consignado en el inserto de la escritura pública de compraventa que se presenta para su calificación. Sírvase aclarar el instrumento público con las formalidades de Ley.

4.- Dentro de los alcances de la calificación del Registrador, se encuentra la de verificar la autenticidad del documento debiendo entenderse por ésta, la verificación de sellos y firmas de notarios, jueces y funcionarios administrativos, verificar la competencia del funcionario a la fecha en que se expidió el traslado o certificó la firma o documento, así como verificar que el documento auténtico no haya sido adulterado con posterioridad a la expedición del traslado o certificación de firmas.
En ese contexto, en aplicación de la obligación antes señalada y advirtiéndose discrepancia en las firmas y sellos del testimonio presentado, **se procede a remitir oficio** a la Dirección de Archivos Notariales y Judiciale sdel Archivo General de La Nación, a efectos de que se pronuncie respecto a la autenticidad y veracidad de la Escritura Pública de fecha 16/04/1960, cuya copia se esta remitiendo, debiendo indicar en su respuesta el número de oficio que se le está remitiendo.

c) Con fecha 19.06.2014, se registra la esquela de tacha extendida en los siguientes términos:

[1] Folio 21

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

ANOTACION DE TACHA

PROPIEDAD INMUEBLE (PI 017)

Nro de TITULO : **2014-00368127**
Fecha de Presentación : **11/04/2014**

TACHA POR FALSEDAD DOCUMENTARIA

Señor(es) :

Se tacha el presente título de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del **Artículo 36 del TUO** del Reglamento General de los RRPP, toda vez que mediante Oficio N° 593-2014-AGN/DNDAAI de fecha 25/04/2014 la Licenciada Marlitt Rodriguez Francia, encargada de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, ha informado a esta Oficina que su Despacho ha detectado que la Escritura Pública de Compra Venta N° 16,621 de fecha 16/04/1960, otorgada por Explotadora Agricola San Juan Sociedad Anónima a favor de Marcial Melgarejo Lòpez; extendida ante el ex Notario Público Gastòn García Rada, obrante en el Protocolo N° 371, Folio N° 26,857 vuelta, que consta de 07 (siete) fojas ùtiles, **serìa presumiblemente falsificada**.
Asimismo, se ha informado que la Abogada Isabel Inga Flores, encargada de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales del Archivo General de la Nación desde el 02 de Diciembre del 2013 por Resolucion Jefatural N° 645-2013-AGN/J, **no ha autorizado la expedición del Testimonio de la precitada Escritura Pública, ni ha señalado al señor Marcial Melgarejo Lòpez, para su presentación ante los Registros Pùblicos**.

Derechos pagados : S/.37.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/.31.00 nuevos soles.
Derechos por devolver : S/.6.00 nuevos soles.
Recibo(s) Número(s) 00003509-89.- Lima, 19 de Junio de 2014

d) Luego, con fecha 05.02.2015, se registra la esquela de observación extendida en los siguientes términos:

ESQUELA DE OBSERVACION

PROPIEDAD INMUEBLE (PI 017)

Nro de TITULO : **2014-00368127**
Fecha de Presentación : **11/04/2014**
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho :
Fecha de Vencimiento :
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :

Mediante Resolución N° 1856-2014-SUNARP-TR-L la segunda instancia administrativo registral ha formulado INHIBITORIA DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL a efectos de que previamente los órganos pertinentes resuelvan finalmente si el documento es auténtico o es falso, al amparo del art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala:
"Articulo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.... " .

Por tanto, no habiéndose pronunciado el Tribunal Registral sobre el tema materia de apelación, pues no se confirma ni se revoca la tacha formulada por la suscrita, sino por el contrario, se reserva el pronunciamiento que le corresponde en aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha cumplido con SUSPENDER LA VIGENCIA DEL ASIENTO DE PRESENTACION HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE RESUELVA.

Asimismo, se le comunica que este Despacho esta remitiendo Oficio a la 32° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima (N° Caso: 506010132-2014-190-0) solicitando información sobre el estado del proceso y los resultados del mismo, a efectos de que oportunamente el presente expediente sea devuelto al Tribunal Registral para su pronunciamiento respectivo.

Base Legal: Art. 2011° del Código Civil y Arts. 31°, 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Lima, 05 de Febrero del 2015

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

e) Finalmente, con fecha 04.01.2016, se registra la esquela de tacha extendida por la servidora Diana Giannina Velis Pajuelo, en los siguientes términos:

ANOTACION DE TACHA

PROPIEDAD INMUEBLE (PI 017)

Nro de TITULO : **2014-00368127**
Fecha de Presentación : **11/04/2014**

TACHA PROCESAL

Señor(es) :

Se tacha el presente título por haber caducado en exceso la vigencia del asiento de presentación y no haber recibido respuesta alguna por parte de Organo Jurisdiccional dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, conforme al articulo 164 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos pagados : S/.37.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/.31.00 nuevos soles.
Derechos por devolver : S/.6.00 nuevos soles.
Recibo(s) Número(s) 00003509-89.- Lima, 04 de Enero de 2015

Del título N°2014-00970914:

2.4. Visto el Sistema de Información Registral de la Sunarp[2] (en adelante "SIR") se advierten los siguientes actuados:

a) Con fecha 24.09.2014, obra la presentación del título N°2014-00970914 (fojas 22), mediante el cual se solicitó el bloqueo registral de la Partida Electrónica N°46931270 del Registro de Predios de Lima, siendo asignado el título submateria a la Sección Miraflores.

b) Con fecha 29.09.2014, se registra la esquela de observación extendida por el servidor Marco Antonio Soto Mamani, en los siguientes términos:

ESQUELA DE OBSERVACION

SECCION MIRAFLORES

Nro de TITULO : **2014-00970914**
Fecha de Presentación : **24/09/2014**
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : **12/12/2014**
Fecha de Vencimiento : **19/12/2014**
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :
En relación con dicho Titulo, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :
Se suspende la calificación del presente título por cuanto existen 2 títulos pendientes de calificación n°368127 del 11-04-14 y el n°370125 del 14-04-14, ambos sobre treansferencias, la calificación del presente título se realizará cuando se inscriban o tachen los títulos mencionados.

[2] Folio 21

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

c) Con fecha 20.04.2015, se registra la esquela de observación extendida por la servidora Silvia Carolina Barahona Mendoza en los siguientes términos:

ESQUELA DE OBSERVACION

SECCION MIRAFLORES

Nro de TITULO : **2014-00970914**
Fecha de Presentación : **24/09/2014**
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : **03/07/2015**
Fecha de Vencimiento : **10/07/2015**
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :

En relación con dicho Titulo, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observación, acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

Existe título pendiente de calificación N°368127 del 11/04/14 por lo que se suspende la vigencia del presente asiento de presentación hasta que se inscriba o se tache el presente título .

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 2011 del Código Civil, art. 25,26 y 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 2011 del Código Civil, art 136 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Derechos Pendientes de Pago S/. 0.00
Lima, 20 de Abril de 2015.

SILVIA CAROLINA BARAHONA MENDOZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

d) Finalmente, con fecha 07.01.2016 obra la Anotación de Inscripción, extendida por la Registradora Teodocia Ayala Rodríguez que obra a fojas 07, inscrito en el Asiento D0001 de la Partida N°46931270 del Registro de Predios de Lima.

Diligencias de investigación:

2.5. Mediante correo electrónico de fecha 08.09.2022, se solicitó al encargado del área de archivo remitir el título archivado N°2014-00368127 y el título archivado N°2014-00970914; al respecto el encargado del área de archivo remitió los títulos solicitados a fojas 19 al 37.

III. <u>NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADA</u>:

3.1. Ley del Servicio Civil – Ley 30017

*"**Artículo 94. Prescripción***

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 545 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

3.2 **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

"***Artículo 97. Prescripción***

97.1 ***La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta****, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".*

IV. FUNDAMENTACIÓN PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

4.1. En el presente caso, se tiene que el ciudadano Hubert James Moscoso Febres denunció la presunta vulneración al Reglamento General de los Registros Públicos de la Sunarp tras inscribirse el bloqueo registral del inmueble inscrito en la Partida N°46931270 solicitado en el título N°2014-00970914 (24.09.2014), pese a la presunta incompatibilidad existente con el título N°2014-00368127 presentado primigeniamente el 11.04.2014, cuyo asiento de presentación se encontraría vigente.

4.2. Visto el Sistema de Información Registral – SIR, queda evidenciado que el título N°2014-00970914, fue presentado el 24.09.2014 mediante el cual se solicitó el bloqueo registral de la Partida N°46931270 del Registro de Predios de Lima, conforme obra a fojas 22; asimismo, del referido Sistema de Información Registral y título archivado N°2014-00970914, queda evidenciado que el título submateria fue inscrito por la servidora Silvia Carolina Barahona Mendoza con fecha **07.01.2016.**

4.3. Al respecto, atendiendo a la denuncia sobre la presunta calificación irregular atribuida a la inscripción del Asiento D0001, por el cual se bloqueó el inmueble inscrito en la Partida N°46931270 del Registro de Predios de Lima solicitado mediante el título N°2014-00970914, para efectos del presente análisis se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha de la inscripción del indicado título N°2014-00970914 (07.01.2016) como a continuación se detalla:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

N° de Título	Fecha de Presentación	Fecha de Inscripción	Fecha de Prescripción	Toma de Conocimiento
00970914	24.09.2014	07.01.2016	07.01.2019 (3 años)	18.11.2021

4.4. En tal sentido, para la precalificación de la denuncia, el hecho más relevante es la fecha en que se realizó la inscripción del título N°00970914-2014; por lo que, si realizamos el cálculo del plazo para determinar la responsabilidad administrativa tenemos que, la ocurrencia de los hechos fue luego de la entrada en vigencia de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, normas que serán aplicables al presente caso, en el cómputo de plazo para la toma de conocimiento.

4.5. Para ello es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del *ius puniendi*.

- Término de inicio: fecha en la que ocurrieron los hechos.
- Término final: fecha en la que se cumplen tres (3) años.

Sobre la Prescripción:

4.6. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que "la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones". A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final, el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

4.7. Asimismo, estando a lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

4.8. Por su parte, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, regula la figura de la prescripción de oficio, el cual establece lo siguiente: *"(…)* ***La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la***

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 545 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

comisión de la falta *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (…)"*.

4.9. Siendo así, en el presente caso se determinará como fecha de ocurrencia de los hechos, la fecha de inscripción del título N°00970914-2014 (07.01.2016), a efectos de verificar si habría operado la prescripción de la facultad sancionadora:

- Término de inicio: Inscripción del título N°00970914-2014, el **07.01.2016**
- Término final: fecha en la que se cumplen 3 años, el **07.01.2019**.
- Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos: el 18.11.2021.

4.10. Sobre el particular, se evidencia que el plazo entre la ocurrencia de los hechos (07.01.2016) y la toma de conocimiento por Recursos Humanos (18.11.2021) es superior a los tres (3) años, es decir, la denuncia puso a conocimiento los hechos en fecha posterior al **07.01.2019**, fecha en que operó la prescripción sin responsabilidad; por lo que este despacho considera que el plazo para sancionar ha transcurrido en exceso no siendo posible abrir el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, del mismo modo, no corresponde hacer el deslinde de responsabilidad por encontrarse prescrita la acción disciplinaria; toda vez que, al momento de ingresada la denuncia ya se encontraba prescrita la facultad de la entidad.

4.11. Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica concluye que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, valga decir, no se satisfacen los presupuestos procesales y condiciones de la acción en sede administrativa sancionadora, al haber prescrito la facultad sancionadora de la entidad, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo, por tanto, corresponde al jefe Zonal, de considerarlo procedente, declarar de oficio prescrita la facultad sancionadora y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

V. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, que aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica declara **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia, por haber operado la prescripción al transcurrir en exceso el plazo de tres (3) años de la presunta falta, computada desde que se inscribió el título N°00970914-2014, (F. de inscripción 07.01.2016), sin responsabilidad de la administración pública; y **REMITIR** los actuados al jefe de la Zona Registral.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025

VI. RECOMENDACIONES:

Se **RECOMIENDA** que el titular de la entidad emita el acto administrativo que declare la prescripción disponiendo el deslinde de responsabilidad de los servidores que intervinieron en dicho procedimiento, señalando que no es posible determinar responsabilidad, por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora (prescripción), salvo distinto parecer.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Sara Carmen Tueros Yace
Secretario Técnico de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – SUNARP

STY/Cap
Expediente N° 628-2021-URH/ST en 40 folios.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3641100263

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3408671025